



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3729/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3729/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información relacionada con los Informes anuales de Actividades de los Concejales, así como el Informe del Primer Año de Gobierno de la Alcaldía, y fecha del Informe del alcalde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, informe anual de actividades de los concejales, fecha, informe del primer año de gobierno de la Alcaldía Magdalena Contreras, fecha de informe.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3729/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3729/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3729/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074725001705**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 103 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 207, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, me permito solicitar:

1. Copia o versión pública del Informe Anual de Actividades de los Concejales que integran el Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, correspondiente al ejercicio 2024-2025
2. Copia o versión pública del Informe del Primer Año de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, que dé cuenta del estado que guarda la Administración Pública de la demarcación.
3. Fecha programada para la presentación pública del Informe del Alcalde Fernando Mercado Guaida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, relativo al avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/DCG/386/2025**, del doce de noviembre, signado por el Director de Calidad en Gobierno, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información con el número de folio **092074725001705**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en fecha 10 de noviembre del 2025, por la que el peticionario manifiesta:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia", con la finalidad de atender el requerimiento de la citada solicitud, remito a la Subdirección de Transparencia a su digno cargo, la siguiente información.

Respuesta:

En atención a su petición, hago de su conocimiento, que no se ha definido la fecha y lugar para la celebración del evento público relativo al informe del primer año de gobierno de la Administración 2024-2027 en La Magdalena Contreras.

En cuanto a la información documental solicitada, esta se encuentra en proceso de sistematización; por lo tanto, por lo que no cuenta con carácter oficial, y no es posible difundirla en este momento. No obstante, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, y en la disposición de brindar conocimiento pleno de los archivos en proceso de elaboración, se le ofrece la posibilidad de realizar una consulta directa, en la Dirección de Calidad en Gobierno, Ubicada en Calle Fortín, 5, Barranca Seca, de La Magdalena Contreras, CDMX, dentro del Cine Víctor Manuel Mendoza, segundo piso. Para ello, ponemos a su disposición un espacio de atención durante dos días 17 y 18 de noviembre de 2025, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, recordando que deberá presentarse con una identificación oficial vigente, ante el servidor que suscribe este oficio, quien le acompañará en su consulta.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Ingresé una petición de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida específicamente a los Concejales que integran el Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, requiriendo:

1. Copia o versión pública del Informe Anual de Actividades de los Concejales correspondiente al ejercicio 2024–2025.
2. Copia o versión pública del Informe del Primer Año de Gobierno de la Administración 2024–2027.
3. Fecha programada para la presentación pública del Informe del Alcalde, conforme al artículo 207, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías.

Sin embargo, la respuesta NO fue proporcionada por los titulares responsables de generar o poseer la información, sino por la Dirección General de Gobierno, quien:

- . Se declaró en “proceso de sistematización” sin acreditar formalmente esta causal.
- . Admitió que sí cuenta con la información, pero declaró que no puede ser difundida, sin señalar fundamento legal.
- . No turnó mi solicitud a los Concejales, pese a que estos son los sujetos obligados a rendir dichos informes anuales por disposición expresa de la Ley Orgánica de Alcaldías y responsables de contestar mi solicitud.
- . Me remitió a una consulta física en oficinas públicas, violando el principio de máxima publicidad al no entregar versión electrónica, aun existiendo la información.

POR LO ANTERIOR:

1. La respuesta provino de una unidad incompetente

La solicitud fue dirigida claramente a los Concejales, quienes por ley elaboran y poseen los Informes Anuales de Actividades.

La Dirección General de Gobierno NO es el área responsable ni legalmente facultada para responder esta solicitud.

2. Reconocimiento expreso de que sí existe la información

El oficio señala que la información solicitada:

“se encuentra en proceso de sistematización; por lo tanto, no cuenta con carácter oficial y no es posible difundirla”.

Sin embargo, la Ley de Transparencia NO contempla ninguna excepción por “no estar sistematizada” ni por “carecer de carácter oficial”.

Solicito se garantice mi derecho constitucional de acceso a la información mediante una respuesta completa, fundada y proporcionada por los Concejales y en su caso el Alcalde o la oficina del Alcalde, quienes son los obligados naturales a poseer los informes anuales solicitados.

[...] [S/c.]

IV. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3729/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y

243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio número **AL-MACO/SUT/825/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.ImcOcamx.gob.mx Y en atención al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3729/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725001705, en el que se requiere a este Ente Obligado **“manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.”**, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

[Se transcribe el recurso de revisión]

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio ALMACO/SUT/818/2025, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, remitido al Director de Calidad en Gobierno y Secretario Técnico del Concejo, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGC/ST/137/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito el Director de Calidad en Gobierno y Secretario Técnico del Concejo, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3729/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención y anexos.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción 11, 248, fracción VI y 249, fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.
[...]*Sic.*]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AL-MACO/DCG/ST/137/2025**, del veintisiete de noviembre signado por el Director de Calidad en Gobierno, y Secretario Técnico del Concejo La Magdalena Contreras, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Me refiero al recurso **INFOCDMX.RR.IP.3729/2025** relacionado con la solicitud de información con el número de folio **092074725001705**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la

Ciudad de México, en fecha 19 de noviembre del 2025, por la que el peticionario manifiesta:

“Se pone a disposición de las partes este expediente para que se realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.” (sic)

Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: “El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”, con la finalidad de atender el requerimiento de la citada solicitud, remito a la Subdirección de Transparencia a su digno cargo, la siguiente información.

Respuesta:

En atención a lo solicitado, me permito informar que, si bien el funcionario responsable de la respuesta inicial, ocupa el cargo de Director de Calidad en Gobierno, unidad adscrita a la oficina del alcalde, por sus facultades de planeación, seguimiento y evaluación, este mismo también ostenta el nombramiento de Secretario Técnico del Concejo de la alcaldía (se adjunta acta de ratificación del nombramiento), por lo que, bajo un esquema distinto, pero corresponde al mismo funcionario, en su calidad de Secretario Técnico (nombramiento honorífico) atender y dar respuesta a los temas relacionados con el informe del Concejo. Lo anterior se sustenta en el artículo 14 del Reglamento del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual establece, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, esta Secretaría cuenta con facultades específicas entre las que destaca, en su fracción XIII, la obligación de integrar el informe del Concejo; y en la fracción XIV, añade que también que deberá asumir las demás atribuciones que dispongan otras disposiciones legales, así como aquellas que le encomiende el propio Concejo.

Ahora bien, en el artículo 103, fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías, establece, dentro de las obligaciones de las y los concejales, la presentación de un informe anual de sus actividades, que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del concejo.

Los artículos 110 y 111 del concejo de la Alcaldía, establecen los contenidos que debe incluir tanto el informe anual como los informes de las y los concejales

Sin embargo, ni en términos de la Ley Orgánica, ni del reglamento antes mencionado, se establecen fechas o temporalidades para la presentación del informe anual de actividades del concejo.

Como ya se había mencionado en el oficio AL-MACO/DCG/386/2025, El Informe se Encuentra en proceso de sistematización, y aún no ha sido aprobado por el colegiado responsable (El Concejo).

Por lo anterior, acorde al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que:

“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada”,

Por tanto, en virtud de que la información requerida no se encuentra en posesión de las y los concejales, pues su obligación acorde a la normatividad se limita a la presentación de su informe individual, y es la secretaría técnica la responsable de la elaboración del informe del concejo, y este requiere un análisis y procesamiento que exceden las capacidades técnicas y operativas en los plazos establecidos por la normatividad aplicable, se brindó el tiempo y lugar para acceder a una consulta directa de los materiales informáticos, que si bien, están a resguardo de la secretaría citada, se requiere la aprobación de las y los integrantes del concejo
[...]*Sic.*]

B. Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, celebrada del 30 de octubre del 2024.

C. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del veintisiete de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintisiete de noviembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior, a excepción del descrito en el inciso **C**.

VIII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de noviembre**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte, si bien existe una respuesta complementaria, lo cierto es que la misma no colma lo solicitado, por lo cual no puede sobreseerse por quedar sin materia el presente asunto, es decir, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con relación al artículo 207 fracción IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Copia o versión pública del Informe Anual de Actividades de los Concejales que integran el Concejo de la Alcaldía, correspondiente al ejercicio 2024-2025.
2. Copia o versión pública del Informe del Primer Año de Gobierno de la Alcaldía, que dé cuenta del estado que guarda la Administración Pública de la demarcación.
3. Fecha programada para la presentación pública del Informe del Alcalde Fernando Mercado Guaida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, fracción IX de la LOACDMX relativo al avance en cumplimiento de su plataforma electoral registrada.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Calidad en Gobierno**, que no se ha definido la fecha y lugar para la celebración del evento público relativo al Informe del Primer Año de Gobierno de la Administración 2024-2027 en la Alcaldía; por lo que la información solicitada se encuentra en proceso de sistematización, por lo que no cuenta con carácter oficial, y no es posible su difusión en este momento; sin embargo, para brindar conocimiento pleno de los archivos en proceso de elaboración, ofrece la posibilidad de realizar una consulta directa para lo cual proporcionó los datos de contacto, localización y horarios.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no proporcionó la información por los titulares responsables de poseer la información, es decir, por los Concejales, aunado a que se le remitió a una consulta física en sus oficinas; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

En este punto es necesario señalar que si bien, la persona se quejó señalando el ofrecimiento de la consulta directa, se advierte del estudio a las constancias que obran en el presente expediente, que únicamente se ofreció la consulta directa para corroborar el dicho del sujeto obligado, y no así para acceder a la información específicamente solicitada; razón por la cual no se realizará el análisis del referido supuesto; y el estudio se abordará desde la litis de la entrega de información incompleta.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que si bien el funcionario responsable de la respuesta inicial ocupa el cargo de

Director de Calidad en Gobierno, unidad adscrita a la oficina del alcalde, por sus facultades de planeación, seguimiento y evaluación, este mismo también ostenta el nombramiento de Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, por lo que le corresponde atender y dar respuesta a los temas relacionados con el informe del Concejo.

Además, informó que de conformidad con el artículo 103 fracción III de la LOACDMX, mismo que establece dentro de las obligaciones de las y los concejales, la presentación de un informe anual de sus actividades, que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del concejo; y los artículos 110 y 111 del concejo de la Alcaldía, establecen los contenidos que debe incluir tanto el informe anual como los informes de las y los concejales; no se establecen fechas o temporalidades para la presentación del informe anual de actividades del concejo; por lo que **reitera** que el Informe se encuentra en proceso de sistematización, y aún no ha sido aprobado por el Concejo.

Señalando además, que en virtud de que la información requerida no se encuentra en posesión de las y los concejales, pues su obligación acorde a la normatividad se limita a la presentación de su informe individual, y es la secretaría técnica la responsable de la elaboración del Informe del Concejo, y este requiere un análisis y procesamiento que exceden las capacidades técnicas y operativas en los plazos establecidos por la normatividad aplicable, se brindó el tiempo y lugar para acceder a una consulta directa de los materiales informáticos, que si bien, están a resguardo de la Secretaría citada, se requiere la aprobación de las y los integrantes del Concejo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas

de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,**

especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Calidad en Gobierno**, que no se ha definido la fecha y lugar para la celebración del evento público relativo al Informe del Primer Año de Gobierno de la Administración 2024-2027 en la Alcaldía; por lo que la información solicitada se encuentra en proceso de sistematización, por lo que no cuenta con carácter oficial, y no es posible su difusión en este momento.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero*³, dispone que la **Dirección de Calidad en Gobierno**, se encarga de mejorar la gestión pública a través de la planeación, seguimiento y evaluación de políticas, implementando mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Además, de las *Funciones y Atribuciones del Concejo*⁴, se desprende que las obligaciones de los **Concejales** versan en asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquellas a las que no asista; así como presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo; asimismo los Concejales deberán presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores

³ Disponible en: <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

⁴ Disponible en: https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/Funciones_Atribuciones_Concejo_ALMC_04-08-2022_pdf.pdf

ante los habitantes de la Demarcación Territorial, del cual deberá enviar una copia al Concejo para su integración en el informe que deberá rendir como cuerpo colegiado.

Además, se establece que, dentro de las atribuciones del **Concejo** como órgano colegiado, se encuentra la de remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a una unidad administrativa con competencia para su atención; sin embargo, fue **omiso** en turnar la solicitud a cada una de las oficinas de los 10 concejales de la Alcaldía, razón por la cual **no puede validarse** completamente el procedimiento de búsqueda, ya que no existe certeza del criterio de búsqueda empleado por el sujeto obligado.

Ahora bien, es necesario señalar lo solicitado y respondido, a efecto de dilucidar si cumplió con cada punto solicitado, por lo que es necesario recordar que la persona recurrente requirió conocer con relación al artículo 207 fracción IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Copia o versión pública del Informe Anual de Actividades de los Concejales que integran el Concejo de la Alcaldía, correspondiente al ejercicio 2024-2025.
2. Copia o versión pública del Informe del Primer Año de Gobierno de la Alcaldía, que dé cuenta del estado que guarda la Administración Pública de la demarcación.
3. Fecha programada para la presentación pública del Informe del Alcalde Fernando Mercado Guaida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, fracción IX de

la LOACDMX relativo al avance en cumplimiento de su plataforma electoral registrada.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la **Dirección de Calidad en Gobierno**, informó que no se ha definido la fecha y lugar para la celebración del evento público relativo al Informe del Primer Año de Gobierno de la Administración 2024-2027 en la Alcaldía; por lo que la información solicitada se encuentra en proceso de sistematización, por lo que no cuenta con carácter oficial, y no es posible su difusión en este momento.

En ese sentido, es posible señalar que no existe certeza en el procedimiento de búsqueda empleado, pues se limitó a turnar únicamente a la Dirección de Calidad en Gobierno, sin turnar, a cada Concejal que integra el Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras; resultando la respuesta incompleta; pues lo debido era que el sujeto obligado agotara el procedimiento de búsqueda en todas las unidades administrativas con competencia para su atención; y no sólo limitarse a una; para que posteriormente cada unidad consultada emitiera la respuesta que en derecho correspondiera a efecto de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente.

En ese sentido, es que el agravio deviene **fundado**.

Por otro lado, es necesario traer a colación el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que si bien el funcionario responsable de la respuesta inicial ocupa el cargo de Director de Calidad en Gobierno, unidad adscrita a la oficina del alcalde, por sus facultades de planeación, seguimiento y evaluación, este mismo también ostenta el nombramiento de Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía,

por lo que le corresponde atender y dar respuesta a los temas relacionados con el informe del Concejo.

Además, informó que de conformidad con el artículo 103 fracción III de la LOACDMX, mismo que establece dentro de las obligaciones de las y los concejales, la presentación de un informe anual de sus actividades, que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del consejo; y los artículos 110 y 111 del concejo de la Alcaldía, establecen los contenidos que debe incluir tanto el informe anual como los informes de las y los concejales; no se establecen fechas o temporalidades para la presentación del informe anual de actividades del consejo; por lo que **reitera** que el Informe se encuentra en proceso de sistematización, y aún no ha sido aprobado por el Concejo.

Señalando además, que en virtud de que la información requerida no se encuentra en posesión de las y los concejales, pues su obligación acorde a la normatividad se limita a la presentación de su informe individual, y es la secretaría técnica la responsable de la elaboración del Informe del Concejo, y este requiere un análisis y procesamiento que exceden las capacidades técnicas y operativas en los plazos establecidos por la normatividad aplicable, se brindó el tiempo y lugar para acceder a una consulta directa de los materiales informáticos, que si bien, están a resguardo de la Secretaría citada, se requiere la aprobación de las y los integrantes del Concejo.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que fue hasta la tramitación del presente asunto que aclaró a la persona recurrente que el Director de Calidad en Gobierno también ostenta el cargo de Secretario Técnico del Concejo; sin embargo, **continuó siendo omiso en agotar el**

procedimiento de búsqueda a efecto de generar certeza jurídica a la persona recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el sujeto obligado señaló que lo solicitado era un evento futuro de realización incierta; al respecto, se debe dejar claro que los sujetos obligados se encuentran únicamente **constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos**, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como se plasma en el artículo 219 de la Ley de la materia, mismo que indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Sin embargo, como ya quedó previamente multicitado, lo conducente era que el sujeto obligado agotara el procedimiento de búsqueda a efecto de **generar certeza jurídica** en la persona recurrente, y **explicara de manera fundada y motivada los motivos y razones** de la inexistencia de la información solicitada a la fecha de la presentación de la solicitud.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir a las oficinas de los **10 Concejales**, a efecto de dar la debida atención a los 3 puntos de la solicitud.

Y proporcione la respuesta que en derecho corresponda a la persona recurrente, debidamente fundada y motivada, a efecto de generar certeza jurídica a la persona recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante la modalidad señalada, y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.